

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 3 de marzo de 2026

ASUNTO: LUB 25-25/26

PARTIDO: C.A. GOES vs. ASOCIACION HEBRAICA Y
MACABI

CANCHA: C.A. GOES.

FECHA: 20/2/26

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que *“Se expulsa a un parcial de Goes por gritos a jugadores de Hebraica “Burro.” “La concha de tu madre” entre otros. Se retira y el partido continúa sin problema” (El Arbitro Principal. –García A.)”*

2.- Que, con fecha **20/2/26** se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (García-Fernández-Guberna), los cuales resultan coincidentes en el sentido de ampliar los términos de la referida denuncia.

3.- Que, con fecha **23/2/26** por Dec. 44-25/26, se procedió a asumir competencia y otorgar vista de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Que con fecha **26/2/26** se recibe nota del C.A. Goes reenviando los descargos que con fecha 25/2/26 habían sido enviados al correo de la Administración de la FUBB. Dichos descargos en lo medular aluden al plazo para evacuar el traslado referido el cual *“... se extiende hasta el 25 de febrero de 2026 inclusive”*, así como la naturaleza individual del hecho denunciado -y reconocido- ante la cual el Club actuó con toda

diligencia, lo cual no impidió la normal continuación del match. Aboga por el archivo o en su defecto por la aplicación de la sanción mínima.-

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- En primer término corresponde analizar lógicamente la temporalidad de la comparecencia del club denunciado, así como su pertinencia. Se aprecia de ella que el plazo para ello vencía el 25/2/25, tal como lo reconoce el propio Club, y se extrae de las claras palabras empleadas en el art. 25 del C.D.D. el cual reza: “... *dispondrán de un plazo perentorio hasta el segundo día hábil siguiente al de la notificación... hasta las 18 hs. del día en que vence el plazo...*”

Y concluye dicho artículo en que “*La remisión por medio electrónica a un destinatario incorrecto determinará la omisión en la evacuación de la vista...*”

2.- Tal como expresa el propio Club, en mail de fecha 26/2/26, su nota de descargos no fue enviada con fecha 25/2/26 a la casilla electrónica del Tribunal, sino a la de la Administración de la FUBB, por lo que dicho envío, al resultar incorrecto encaja en el hecho previsto en la normativa citada, siendo la consecuencia también allí prevista, la de la omisión en la evacuación. Máxime cuando el decreto que le otorgaba vista le había sido enviado desde la casilla electrónica del Tribunal de Penas.-

Corresponde por tanto, tenerse por no evacuada la vista conferida, y además por extemporáneo el escrito reenviado al día siguiente al del citado vencimiento, disponiéndose su desglose.-

3.- En relación al fondo del asunto, como ya lo ha expresado este Tribunal con su actual integración y en anteriores fallos (Exps. LUB 26-24/25; LDA 5/25 entre otros) en relación a que un parcial fue retirado del escenario deportivo por decisión arbitral, y el juego continuó con normalidad, se estima que ello consistió en suficiente sanción, por lo cual no se considera al club denunciado pasible de sufrir una nueva penalidad.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

Archívense estas actuaciones previa notificación al club denunciado.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo